

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000258

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecinueve días del mes de julio del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00037-2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, en el domicilio ubicado en Avenida Miguel de la Madrid s/n, Colonia Agua Clara, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, en el domicilio ubicado en Avenida Miguel de la Madrid s/n, Colonia Agua Clara, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00037-2019, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] en representación del inspeccionado, personalidad que se tiene por reconocida en razón de no encontrarse obligado a acreditar la personalidad que ostenta por tratarse de un Ente público, además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0713/2019 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, notificado personalmente al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, el día **quince de noviembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **diecinueve de noviembre al diez de diciembre del año dos mil diecinueve**.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que la personalidad del promovente se encuentra debidamente reconocida además de encontrarse presentado dentro

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

+ RECIBIDO EN JULIO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por último, se ordenó la adopción de siete medidas correctivas con la finalidad de corregir la conducta del inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en los términos y plazos referidos.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0408/2020 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, y notificado por rotulón el día dos de marzo del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, además de tener debidamente acreditada la personalidad del promovente para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación del inspeccionado, mismos que serán valorado y analizados dentro de la presente resolución, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Además se tuvo por parcialmente cumplida la medida correctiva número 1, y por no cumplidas las medidas correctivas números 2, 3, 4, 5, 6 y 7, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, por lo motivos ahí expuestos.

SEXTO.- Que en fecha veintinueve de octubre dos mil veinte, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00314-2020 dirigida al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR N.º. 6**, en el domicilio ubicado en Avenida Miguel de la Madrid s/n, Colonia Agua Clara, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, con el objeto de *"haya dado y dé cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0712/2019 de fecha 21 de Octubre de dos mil diecinueve, y notificado personalmente el día quince de noviembre del mismo año...."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Avenida Miguel de la Madrid s/n, Colonia Agua Clara, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR N.º. 6**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00314-2020 de fecha treinta de octubre de dos mil veinte.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2021 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha ocho de julio del mismo año, se ordenó remitir al expediente administrativo las constancias consistentes en la orden de inspección número II-00314-2020 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, y acta de inspección del mismo número y de fecha treinta del mismo mes y año, para que conste en autos y surta los efectos legales a que haya lugar, además de tener por parcialmente cumplida la medida correctiva número 1, no cumplidas las medidas correctivas números 2, 3 y 5, por cumplida la medida correctiva número 4, y se dejó sin efectos las medidas correctivas números 6 y 7, por los motivos ahí expuestos.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha doce de noviembre de dos mil veinte, en razón que se encuentra presentado por personal acreditado dentro del presente asunto además de encontrarse presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N. 2
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000259

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Por último, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **doce al catorce de julio de dos mil veintiuno**.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00037-2019, levantada el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

- 1.- No acredita la adecuada disposición final de los residuos peligrosos amparados en los manifiestos del año dos mil dieciocho con números 14094, 0131, 0783, 1449, 0303, 1012, 23663161, 5741 y 6042, del año dos mil diecinueve los manifiestos números 8797, 9594 y 10220, toda vez que se encuentran presentados en copias simples, así como los correspondientes a los años de dos mil dieciséis y diecisiete los cuales no fueron exhibidos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber punzocortantes, no anatómicos y partes dentales, así como la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionado como micro, pequeño o gran generador en atención a la generación anual de sus residuos peligrosos biológico infecciosos, infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3.- No lleva a cabo una gestión integral dentro de su establecimiento, en razón de resguardar dentro del almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos materiales que son utilizados para el desarrollo de su actividad, tales como sabanas, batas y manteles a granel, infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y punto 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.
- 4.- La bitácora de generación de residuos peligrosos implementada por el inspeccionado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en razón que no especifica si la fecha es de entrada o salida, no plasma la información referente a nombre, razón social y número de autorización del prestador de servicios, característica de peligrosidad ni plasma la fase

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000260

Eliminado: Seis párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

siguiente a la salida del almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71, fracción I, incisos b), d), e) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No exhibe el seguro ambiental vigente, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED] en representación del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR N° 6**, teniendo por reconocida la personalidad del promovente en razón de no encontrarse obligado a acreditar la personalidad que ostenta por tratarse de un Ente público, asimismo, se tiene que el escrito presentado se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección otorgados en el acta de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal del inspeccionada, personalidad reconocida dentro del presente procedimiento administrativo, a través del cual realiza manifestaciones en atención a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Por último, se tiene que en fecha doce de noviembre de dos mil veinte, compareció al presente asunto el [REDACTED] en su carácter de representante legal de operación administrativa desconcentrada Estatal en Aguascalientes, personalidad que se tiene por reconocida, a través del cual realizó manifestaciones y aportó pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección practicada en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, mismo que se encuentra presentado dentro del término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

En tales ocurso el inspeccionado manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

JV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio cabe hacer mención que dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo fue asentado que el inspeccionado tiene una actividad de atención de medicina familiar, dentro del cual cuenta con diversas áreas, tales como áreas de servicio, sala de espera, consultorios, módulos de atención médica, módulos de enfermería especializada, área dental, área de atención médica continúa, áreas comunes, para las actividades de servicios de atención médica familiar, donde se generan residuos peligrosos biológico infecciosos, principalmente en los tres módulos de atención médica, área dental, enfermería especializada y módulo de atención médica continúa, donde se observa la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos principalmente: jeringas, no anatómicos y punzocortantes, mismos que se encuentran considerados como residuos peligrosos del tipo biológico infecciosos dentro del artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como considerados para ser manejados de conformidad a lo establecido dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, por lo que se considera al inspeccionado generador de residuos peligrosos, y por ende sujeto a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la normatividad ambiental y verificadas en la visita de inspección que dio inicio al presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, la inspectora actuante solicitó al inspeccionado exhibiera los manifiestos correspondientes a los años de dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, con la finalidad de verificar que dichos manifiestos se encuentre en original y debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de dichos residuos fuera del establecimiento generador, no siendo exhibidos los manifiestos correspondientes a los años de dos mil dieciséis a dos mil diecisiete, y respecto a los manifiestos exhibidos dentro de la diligencia se aprecia que algunos no fueron exhibidos en original aunado a que tampoco cuentan con la firma o sello de la empresa encargada de dar el destino final, específicamente los manifiestos del año dos mil dieciocho con números 14094, 0131, 0783, 1449, 0303, 1012, 23663161, 5741 y 6042, del año dos mil diecinueve los manifiestos números 8797, 9594 y 10220, y considerando que dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección el inspeccionado fue omiso en pronunciarse al respecto así como aportar pruebas en relación a la observación descrita por la inspectora dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento, por lo que esta autoridad dio por iniciado el procedimiento administrativo en contra del inspeccionado.

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000261

En atención a lo anterior, se tiene que el inspeccionado compareció al presente asunto en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual manifestó anexar manifiestos del mes de enero de dos mil dieciséis al mes de junio de dos mil diecinueve certificados por la empresa Sterimed, agregando como prueba de lo manifestado la siguiente documentación en copia simple:

- Relación denominada Anexo 1 "Manifiestos Enero 2016 a Junio 2019".
- Manifiesto de fecha siete de enero de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha siete de junio de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha tres de enero de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha seis de junio de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha cuatro de junio de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha dos de enero de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha tres de abril de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha tres de julio de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho.

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

- Manifiesto de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.
- Manifiesto de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve.
- Manifiesto de fecha dos de abril de dos mil diecinueve.
- Manifiesto de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve.

Mismos que se encuentran presentados en copia simple, como ya se mencionó, y considerando que dentro del punto SÉPTIMO dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento del inspeccionado lo siguiente:

*“**SÉPTIMO.**- Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente correspondiente** y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.*

*En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.”*

Siendo evidente que el inspeccionado omitió dar cumplimiento a las formalidades especificadas en el acuerdo de emplazamiento en atención a lo indicado en los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto el valor probatorio de las pruebas aportadas en copia simple quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, y tomando en cuenta que la irregularidad detectada en la visita de inspección atiende a que no fueron aportados los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, aunado a que el objeto de la orden de inspección es específica al señalar que verificaría que el inspeccionado contara con los originales de dichos manifiestos debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final, situación que no es obvia en los manifiestos aportados, puesto que no se encuentran presentados en original y no existe otra prueba con la cual se pueda acreditar que la información plasmada en dichos documentos corresponde a la que contiene el original del manifiesto, en tanto esta autoridad no dará valor probatorio pleno a los manifiestos al desconocer si la

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N. 8
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000262

información es idéntica al original de los manifiestos, más aun cuando el inspeccionado se encuentra obligado a contar con el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, lo cual no es acreditado con las pruebas aportadas por la inspeccionada, más aun que la relación aportada no refiere quien la emite, en tanto las pruebas aportadas por el inspeccionado no son suficientes para desvirtuar la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Ahora bien, se tiene que dentro de su escrito aportó los manifiestos de fechas primero de enero de dos mil diecinueve y cuatro de junio de dos mil diecinueve, en copia cotejada con el original, por lo que únicamente acredita que cuenta con los originales de dichos manifiestos, mismos que se encuentran debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, por lo que únicamente acredita contar con el manifiesto número 10220 de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve en original debidamente firmado y sellado por las empresas encargadas de dar destino final a los residuos peligrosos, pero en cuanto a los manifiestos número 14094, 0131, 0783, 1449, 0303, 1012, 23663161, 5741 y 6042 del año dos mil dieciocho, y los manifiestos números 8797 y 9594 del año dos mil diecinueve, por lo que las pruebas aportadas no son suficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio.

Además se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medias correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección; quedando asentado para la medida correctiva número 1 lo siguiente:

"Respecto a la medida correctiva número 1, se le solicita al visitado el original y copia para su cotejo de los manifiestos del año de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, además de los manifiestos 14094, 0131, 0783, 1449, 0303, 1012, 2366, 3161, 5741 y 6042 del mil dieciocho, los manifiestos números 8797, 9594 y 10220 del año de dos mil diecinueve, toda vez que se encuentran presentados en copias, a lo que el visitado manifiesta que de momento no puede acceder al archivo correspondiente pero que dará respuesta en los siguientes días."

En virtud de lo asentado dentro del acta de inspección y en relación con el escrito de comparecencia presentado en fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se aprecia que el inspeccionado señala anexar los manifiestos correspondientes al mes de enero de dos mil dieciséis al mes de junio de dos mil diecinueve, encontrando agregado a dicho escrito una relación en la cual se precisa como dato en el aparatado de observaciones la forma en la que es aportado, es decir: "SE ANEXA COPIA CERTIFICADA" y "SE EXPONE COPIA CERTIFICADO ORIGINAL", observando anexo a dicho escrito copias simples de los manifiestos:

- Manifiesto de fecha siete de enero de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha siete de junio de dos mil dieciséis.

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

- Manifiesto de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis.
- Manifiesto de fecha tres de enero de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha seis de junio de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.
- Manifiesto de fecha dos de enero de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha tres de abril de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha tres de junio de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho.
- Manifiesto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.
- Manifiesto de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve.
- Manifiesto de fecha dos de abril de dos mil diecinueve.
- Manifiesto de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve.
- Manifiesto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Del análisis a dichos manifiestos se aprecia que se encuentran presentados en copia simple, y con anteriormente ha quedado de manifiesto, esta autoridad ya había hecho del conocimiento del inspeccionado que las pruebas que aportara dentro del presente procedimiento debían ser en original con copia para su cotejo, pues de lo contrario el valor probatorio de las pruebas aportadas quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, más aún que el Tribunal ha determina que las copias simples son susceptibles de ser alteradas o modificadas en el proceso de reproducción, aunado a que en la revisión de dichas pruebas se aprecia que fue plasmado un sello así como una rúbrica, desconociendo el motivo, a saber:

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
 UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000263

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

R T E	11. TIPO DE VEHICULO: <u>CAMA SUBSIDIADA</u> No. DE PLACA: <u>AG-1</u>	
	12. RUTA DE LA EMPRESA GENERADORA HASTA SU ENTREGA:	
D E S T I N A T A R I O	13. RECIBÍ LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO PARA SU TRATAMIENTO.	
	NOMBRE DE LA EMPRESA DESTINATARIA: <u>STERIMED S DE RL DE CV</u>	
	DOMICILIO: <u>AV TECNOLÓGICO 115 AGUASCALIENTES AGS</u>	
	TELÉFONOS: <u>44118755</u>	
	OBSERVACIONES:	
NOMBRE: <u>ING. ALBERTO MANOS VILLALBA</u> CARGO: <u>INSPECTOR DE PLANTA</u>	FECHA: <u>07/01/13</u>	



Con lo cual se acredita que las copias expuestas por el inspeccionado han sido modificadas y no corresponde al original de los manifiestos, en tanto se determina que las copias aportadas en ningún momento se encuentran certificadas de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es decir señalando tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, para así determinar que su contenido es idéntico al original, además que la irregularidad en estudio versa en que la inspeccionada no cuenta con los originales, en razón que el precepto legal estudiado, a saber, 86 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en tanto las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar que cuenta con los originales y por consiguiente que se encuentren debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos.

Sirva de sustento para lo anterior:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, éste último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
 Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
 Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, se tiene que dentro del escrito de comparecencia también aportó el original de los manifiestos siguientes:

- ✓ Manifiesto de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis.
- ✓ Manifiesto de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis.
- ✓ Manifiesto de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.
- ✓ Manifiesto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho.
- ✓ Manifiesto de fecha seis de once de dos mil dieciocho.
- ✓ Manifiesto de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.
- ✓ Manifiesto de fecha primero de enero de dos mil diecinueve.
- ✓ Manifiesto de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Y del análisis a dichos manifiestos se tiene que todos y cada uno cuenta con la firma y sello de las empresas involucradas en el manejo de residuos peligrosos, es decir, generador, transportista y destinatario, acreditando únicamente que dichos manifiestos se encuentran debidamente requisitados, y considerando que dentro de dicha lista la inspeccionada acredita que cuenta con dos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el año de dos mil dieciséis, así como con el manifiesto número 6042 del año de dos mil dieciocho, y 10220 correspondientes al año de dos mil diecinueve en, desvirtuando la irregularidad respecto a dichos manifiestos, pero en cuanto a contar con los originales de los manifiestos correspondientes al año de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, así como las manifiestos números 14094, 0131, 0783, 1449, 0303, 1012, 23663161 y 5741 de dos mil dieciocho y los manifiestos números 8797 y 9594 del año dos mil diecinueve, **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

12

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000264

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;...

“Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:...

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Que dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento del inspeccionado se solicitó exhibiera la documentación referente a acreditar el manejo integral de sus residuos peligrosos, a saber manifiestos de entrega, transporte desde el año de dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, sin embargo, de los manifiestos aportados se apreció que no fueron exhibidos los manifiestos correspondientes a los años de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete así como algunos no se encontraban en original correspondientes a los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y una vez valoradas las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días posteriores se aprecia que el inspeccionado no se pronunció al respecto ni aportó documentales con las cuales acreditará dar cumplimiento a la normatividad ambiental. Por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo dentro del cual el inspeccionado en todo momento aportó copia simple de los manifiestos solicitados, a pesar que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo de su conocimiento que debía aportar el original acompañando copia para su cotejo, exhibiendo únicamente el original de dos manifiestos correspondientes al año de dos mil dieciséis, con lo cual únicamente acredita haber realizado la disposición de residuos peligrosos en fecha dos de agosto y seis de septiembre de dos mil dieciséis, además de acreditar contar con el original de los manifiestos números 6042 de dos mil dieciocho y 10220 correspondiente al año de dos mil diecinueve.

En virtud de lo anterior, se tiene que en la substanciación del presente procedimiento no fue posible acreditar que la inspeccionada cuenta con el original de los manifiestos correspondientes al año de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, además de no contar con el original de los manifiestos números 14094, 0131, 0783, 1449, 0303, 1012, 2366, 3161 y 5741 correspondientes al año dos mil dieciocho, 8797 y 9594 correspondientes al año de dos mil diecinueve, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección **no se desvirtúa** respecto a los manifiestos referidos, y por tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente pronunciados, en atención al principio de economía procesal:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, a saber punzocortantes, no anatómicos y partes dentales, se tiene que dentro de la visita de inspección no fue exhibido la documentación solicitada además que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no exhibió

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N. 14
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000265

documentación ni se pronunció en cuanto a la irregularidad de exhibir la documentación referente a la notificación de la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría, razón por lo cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro del escrito aportado por el inspeccionado en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve se tiene que manifiesta haber solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el registro como generador de residuos peligrosos, del cual no ha obtenido respuesta, y por tanto aporta el escrito a través del cual realizó la solicitud, encontrándose agregado a su escrito copia del oficio número 60.62.03992019 emitido por la Delegación Estatal de Aguascalientes, Jefatura de Servicios Jurídicos, Departamento Consultivo, el cual cuenta con sello y rubrica original de la recepción de dicho documento en la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual solicita fotocopia simple del registro de generadores de residuos peligrosos de Unidad de Medicina Familiar No. 6, el cual fue recibo ante dicha Delegación en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, sin que dentro del mismo se haga constar que cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador.

Aunado a lo anterior, se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación estrecha con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para las medidas correctivas números 2 y 3 lo siguiente:

"Respecto a la medida correctiva número 2, se le solicita al visitado exhiba su registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se considere a saber punzocortantes, no anatómicos y partes dentales, al respecto el visitado manifiesta que dará respuesta a la brevedad posible.

Respecto a la medida correctiva número 3, se le solicita al visitado la categoría en la cual se ubica el establecimiento del inspeccionado ya sea como micro, pequeño o gran generador, en atención a la generación anual de residuos peligrosos biológico infecciosos, a saber punzocortantes, no anatómicos y partes dentales, a lo que el visitado manifiesta que de momento no puede presentar lo solicitado, que dará respuesta a la brevedad posible."

No obstante lo anterior, se tiene que el inspeccionado compareció dentro del presente asunto con posterioridad a la visita de inspección a aportar pruebas y realizar manifestaciones, en virtud de no haber aportado la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, y una vez analizadas las pruebas se determina que nuevamente el inspeccionado refiere haber solicitado a la Secretaría la expedición de copias simples del registro como generador y del cual no ha obtenido respuesta, sin embargo, es importante señala que el inspeccionado se encuentra laborando desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, y que además tiene los conocimientos previos del cumplimiento de la normatividad ambiental, puesto que conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeto, como lo es contar con la documentación a través de la cual reportó la generación de residuos peligrosos ante la

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que si bien a la fecha no cuenta con dicha documentación, lo cierto es que la obligación de dar cumplimiento a la notificación de residuos nació con posterioridad al inicio de operaciones y por lo cual se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normatividad ambiental, pero como es el caso el inspeccionado a la fecha no cuenta con la documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos y que además dentro del mismo se encuentre prevista la categoría a la cual pertenece su establecimiento debido a la generación anual, en tanto se determina tener por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que la irregularidad detectada **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente descritos, ello en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

“Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N. 16

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000266

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

"Artículo 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

- I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*
 - a) *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*
 - b) *Nombre del representante legal, en su caso;*
 - c) *Fecha de inicio de operaciones;*
 - d) *Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*
 - e) *Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*
 - f) *Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*
 - g) *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*
- II. *A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*
- III. *Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Visto lo anterior se concluye que dentro de la visita de inspección el inspeccionado no contaba con la documentación referente a haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se ubica el establecimiento en atención a la generación anual, puesto que las pruebas aportadas en la substanciación del presente procedimiento no son suficientes para determinar que ha

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

notificado al generación de residuos así como la categoría en la que se ubica el establecimiento, por lo que se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y **no se desvirtúa** la irregularidad detectada, por lo que se actualiza las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Respecto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección se practicó inspección ocular al establecimiento del inspeccionado con la finalidad de verificar que contara con almacén temporal de residuos peligrosos en término de lo descrito en la normatividad ambiental, detectando que dicho almacén no reúne las condiciones previstas en la normatividad puesto que dentro del mismo se resguardaban materiales que son utilizados para el desarrollo de su actividad, tales como sabanas, batas y manteles a granel, y una vez valoradas las manifestaciones y pruebas aportadas por el inspeccionado dentro del escrito de comparecencia posterior a la visita de inspección se tiene que únicamente refiere solicitar una prórroga para dar cumplimiento, con lo cual se tiene por confesados los hechos detectados dentro de la visita de inspección, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, motivo suficiente para iniciar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado.

Una vez iniciado el procedimiento administrativo a nombre del inspeccionado, se tiene que compareció dentro del presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho convino dentro del término otorgado, señalando agregar fotografías del área física asignada para el resguardo de los residuos peligrosos biológico infecciosos, encontrando agregado a dicho escrito cinco fotografías carentes de las formalidades descritas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es decir, señalado tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, más aun que dentro del acuerdo de emplazamiento, específicamente punto SÉPTIMO, se hizo del conocimiento del inspeccionado que al aportar pruebas fotografías estas debía estar debidamente certificadas en atención al precepto legal aludido, formalidad que fu ignorada por el inspeccionado al comparecer dentro del presente asunto, y considerando que dentro de las pruebas agregadas no existe otra prueba que se relacione con las fotografías aportadas y que además acredita que lo capturado en las mismas reflejan las condiciones en las que se encuentra actualmente el establecimiento del inspeccionado, y toda vez que el valor probatorio de las mismas se encuentran al prudente arbitrio de esta autoridad al carecer de las formalidades descritas, por lo que se determina no darles valor probatorio pleno, en razón que se desconoce si las condiciones observadas dentro de las mismas reflejan las condiciones actuales del establecimiento de la inspeccionada y que además dentro del mismo no se encuentren

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N. 18
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000267

resguardados materiales, como así fue observado dentro de la visita de inspección, por lo que dichas pruebas no son suficientes para subsanar la irregularidad en estudio.

Ahora bien, se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado respecto a la medida correctiva número 4 lo siguiente:

“Respecto a la medida correctiva número 4, se le solicita que conduzca al almacén temporal de residuos peligrosos con el objeto de verificar las condiciones de almacenamiento y se observa que este almacén tiene almacenado en el momento de la visita, dos contenedores de plástico de aproximadamente 100 litros de capacidad conteniendo en su interior residuos no anatómicos, resguardados en bolsas plásticas de color rojo con sello universal de peligrosidad, asimismo se observa que estos dos contenedores se encuentran con tapa de identificación universal de RPBI's, así mismo, se observan dos recipientes de plástico de aproximadamente 7.6 litros de capacidad conteniendo punzocortantes y cerrados así como dos recipientes más de plástico rojo de 3.2 kilogramos de capacidad conteniendo punzocortantes, no observándose en el momento de la visita otro tipo de materiales, excepto los señalados.”

Por lo que una vez analizados los hechos detectados por la inspectora actuante, se determina que el inspeccionado ha realizado las gestiones necesarias para garantizar que dentro del área asignada como almacén temporal de residuos peligrosos se resguarden únicamente residuos peligrosos biológico infecciosos, sin embargo, es evidente que dicha disposición no era tomada en cuenta al momento de practicar la visita de inspección, pues como ya fue señalado se detectaron materiales utilizados para el desarrollo de sus actividades dentro del almacén temporal, en tanto las acciones realizadas por el inspeccionado únicamente **subsana** la irregularidad en estudio, y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puntos 6.1 y 6.1.1, inciso c), de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; de los cuales serán descritos únicamente los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;...

DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002

"6.1 Los generadores y prestadores de servicios, además de cumplir con las disposiciones legales aplicables, deben:

"6.1.1 Cumplir con las disposiciones correspondientes a las siguientes fases de manejo, según el caso:...

c) Almacenamiento temporal...

En virtud de lo anterior, se determina que durante la visita de inspección fue posible corroborar que el inspeccionado resguardaba dentro del su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos materiales que son utilizados para el desarrollo de su actividad, tales como sabanas, batas y manteles a granel, que además dentro de los escritos aportados dentro del presente asunto aportó pruebas que no reúne la formalidades descritas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que no fue posible acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, siendo necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento del inspeccionado para verificar que actualmente el almacén temporal de residuos peligrosos reúne las condiciones necesarias para resguardar los residuos peligrosos biológico infecciosos y que además dentro del mismo no se resguarda algún otro tipo de material o residuo distinto a las características de peligrosidad de los residuos que ahí son depositados, por lo que en atención a las pruebas que obran en autos se determina tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y se tiene por **subsanada** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;...

En cuanto a la irregularidad con número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo a efecto de verificar que reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental, la cual fue exhibida y de la cual se constató que no reunía la totalidad de los requisitos descritos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no especifica si la fecha es de entrada o salida, no plasma la información referente a nombre, razón social y número de autorización del prestador de servicios, característica de peligrosidad ni plasma la fase siguiente a la salida del almacén, aunado a que el inspeccionado

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

20

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000268

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

omitió pronunciarse dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad inicio procedimiento en contra del inspeccionado.

Una vez iniciado el procedimiento, se tiene que dentro del término otorgado compareció al presente procedimiento dentro del cual refiere anexar cédula de recolección de RPBI, observando agregado a dicho escrito un formato que lleva ese nombre, en el cual se refieren diversos datos para el manejo de residuos peligrosos, sin embargo, del mismo no se aprecia que sea registrada la información del manejo de residuos peligrosos, puesto que se encuentra sin ser llenado, como así puede ser apreciado:

TIPO DE RESIDUOS		OBSERVACIONES E INCIDENTES										
Misceláneos	Carpetas plásticas	Capacidad de almacenamiento	Etiquetado de acuerdo a NOM-002	Señales de advertencia	Se maneja en recipientes adecuados	Observaciones e incidentes						
	Medicamentos											
	Químicos											
	Residuos de laboratorio											
	Residuos de diagnóstico											
Anatómicos Patológicos	Exámenes de laboratorio	Etiquetado de acuerdo a NOM-002	Señales de advertencia	Se maneja en recipientes adecuados	Observaciones e incidentes							
	Químicos											
	Residuos de laboratorio											
	Residuos de diagnóstico											
	Residuos de anatomía											
Punto Curativo	Exámenes de laboratorio	Etiquetado de acuerdo a NOM-002	Señales de advertencia	Se maneja en recipientes adecuados	Observaciones e incidentes							
	Químicos											
	Residuos de laboratorio											
	Residuos de diagnóstico											
	Residuos de anatomía											

Situación que impide que esta autoridad pueda verificar que dentro de la misma se haga constar que se plasma la información referente a si la fecha es de entrada o salida, no plasma la información referente a nombre, razón social y número de autorización del prestador de servicios, característica de peligrosidad ni plasma la fase siguiente a la salida del almacén, aunado a que dentro de los datos descritos en dicho formato no se aprecia que alguno refiera solicitar los datos que se detectó dentro de la visita de inspección el inspeccionado omitía considerar dentro de la bitácora, por lo que dichas pruebas no son suficientes para subsanar la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado respecto a la medida correctiva número 5 lo siguiente:

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Respecto a la medida correctiva número 5, se le solicita al visitado en sus bitácoras e generación de residuos peligrosos la información referente a la fecha de ingreso y salida del almacén, nombre, razón social y número de autorización del prestador de servicios, característica de peligrosidad y fase de manejo siguiente a la salida del almacén, en este punto y como respuesta, el visitado reitera que de momento no puede acceder al archivo correspondiente pero que lo presentará a la brevedad posible.”

Y considerando que el inspeccionado compareció dentro le presente procedimiento dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección a través del cual refiere nuevamente agregar la cédula de recolección de RPBI agregando a su escrito un formato exactamente igual al aportado dentro de su escrito presentado dentro del término de los quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento, y el cual ha sido insertado a la presente resolución anteriormente, dentro del cual se aprecia una diversidad de información con relación al manejo de residuos peligrosos; tales como: fecha, Delegación, Unidad Médica, Turno, Ruta de recolección, Destino final hora, Fecha de capacitación, Responsable de recolección, Cuenta con equipo de seguridad, percibe concepto 14, tipo de residuo, contenedor estacionario; laboratorio, quirófano, urgencias, banco de sangre, patología, otro, capacidad de la bolsa no mayor al 80%, número de bolsas recolectadas, número de contenedores revisados, re reponen bolsas y/o contenedor, se encontró derrame, se atendió el derrame, no. de bolsas entregadas en almacén temporal, se desinfectaron carros, observaciones, responsable de recolección, jefe de servicios básicos, jefe de conservación de unidad, contenedor estacionario; hemodiálisis, urgencias, pediatría, adulto, curaciones, quirófano 6, quirófano central, quirófano tococirugía, cirugía, ginecología, encamados, hombre, mujeres, pediatría, CUPA, bajo riesgo, ambulatoria, laboratorio y terapia intensiva, bolsa roja 55x60, bolsa roja 70x90, bolsa roja 110x120, bolsa amarilla 55x60, bolsa amarilla 70x90, bolsa amarilla 110x120, contenedor punzocortantes 7 lts., contenedor líquidos rojo 3 lts., contenedor líquidos rojo 7 lts., contenedor líquido amarillo, nombre y matrícula, fecha y turno y personal de limpieza e higiene.

No obstante lo anterior, se tiene que dicho formato se encuentra sin información registrada, en tanto esta autoridad no puede determinar que dentro del mismo se plasme la información referente a si la fecha es de entrada o salida, no plasma la información referente a nombre, razón social y número de autorización del prestador de servicios, característica de peligrosidad ni plasma la fase siguiente a la salida del almacén, por lo que la prueba aportada por el inspeccionado dentro del presente asunto únicamente acredita que sí implementa un formato para registrar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, situación que fue corroborada por la inspectora actuante desde el momento en que se practicó visita de inspección, pero en cuanto a que dicho formato reúna los requisitos descritos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual se inició el presente procedimiento administrativo, no es acreditado ni corregido por el inspeccionado, en tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71, fracción I, incisos b), d), e) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) 22

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000269

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:...

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*
 - b) Características de peligrosidad;...*
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;*
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y....*

Visto lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección el inspeccionado exhibió la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, en la cual se pudo constatar que no reúne los requisitos descritos en la normatividad ambiental, toda vez que omitía señalar si la fecha es de entrada o salida, no plasma la información referente a nombre, razón social y número de autorización del prestador de servicios, característica de peligrosidad ni plasma la fase siguiente a la salida del almacén, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita no aportó la documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad, esta autoridad inicio procedimiento administrativo en contra del inspeccionado, y considerando que en las actuaciones dentro del presente asunto no se aprecia que el inspeccionado haya aportado la documentación necesaria para desvirtuar o subsanar la irregularidad en estudio, puesto que las pruebas aportadas no contenían la información para poder acreditar que daba cumplimiento a la debida requisitación de la bitácora, razón por la cual esta autoridad determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 4 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos b), d), e) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente referidos en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento y ante la falta de la documentación con la cual se acredite que el inspeccionado se encuentre registrado y por tanto categorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la inspectora actuante solicitó la documentación referente a acreditar contar con seguro ambiental vigente, mismo que no fue aportado durante la diligencia ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad inicio el presente procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento, el inspeccionado compareció señalando aportar oficio circular número 09 53 61 1200/8794 de fecha trece de octubre de dos mil diez, el cual es emitido por el

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0639/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la impresión de correos, a través del cual refiere lo siguiente en cuanto a contar con seguro ambiental vigente:

- SEGURO AMBIENTAL

El Artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) señala entre otras cosas, que los grandes generadores de residuos peligrosos están obligados a contar con un seguro ambiental de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (LGEEPA)

Como podemos apreciar la LGPGIR remite a la LGEEPA, la cual en su artículo 147 BIS dispone literalmente lo siguiente:

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental. Para tal fin, la Secretaría con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental

De la lectura de dicho numeral, con relación al IMSS, destaca lo siguiente:

1. La actividad sustantiva que se realiza en nuestras instalaciones no debe considerarse como "altamente riesgosa", tan solo generamos, en el caso que nos ocupa, residuos que son considerados como peligrosos por sus características biológico-infecciosas. Por tal razón, se manejan adecuadamente en los términos que marcan las disposiciones jurídicas aplicables, en el caso específico de manejo externo, a través de un tercero debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).
2. A la fecha, no hay un Reglamento de Actividades Altamente Riesgosas, tan solo existe el "ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo

Anexo 5

Oficio circular 09536/11200/8794 de la Coordinación de Conservación y Servicios Generales de fecha 13 de octubre 2010

13

dispuesto en los artículos 50 fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expide el Primero y Segundo Listados de Actividades Altamente Riesgosas*

En dichos listados no se contemplan a los RPBI en cantidad de reporte alguna.

3. Al día de hoy, no tenemos conocimiento de que la SEMARNAT, con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, haya integrado un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental, por ende, en nuestra opinión, no puede ser vinculatorio para el IMSS que con relación a los RPBI que genera se contrate un seguro ambiental, en los términos que podrían ser exigibles para otros generadores de residuos peligrosos, de conformidad con la LGEEPA.

Independientemente de lo anterior, reiteramos que el IMSS contrata el manejo y disposición final de sus RPBI con empresas autorizadas por la SEMARNAT y la SCT, bajo todos los supuestos de responsabilidad que previene la LGEEPA, asegurándonos que dichas empresas cuenten con un seguro de responsabilidad civil/riesgo ambiental que ampara el transporte de los residuos referidos.

Del análisis a la documental aportada por el inspeccionado, se advierte que dentro del mismo Instituto Mexicano del Seguro Social se determinó que *no podría ser vinculatorio para el IMSS que con relación a los RPBI que genere se*

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

24

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000270

contrate un seguro ambiental, haciendo la precisión que dicha determinante corresponde a una **opinión del personal del propio Instituto**, sin embargo, es de reflexionar que la documentación solicitada por la inspectora actuante dentro de la visita de inspección que motiva el presente asunto corresponde a una obligación ambiental propia de los generadores de residuos peligrosos, entendiendo por residuos peligrosos, todos los descritos dentro del artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, dentro de los cuales se encuentran previstos los residuos generados por el inspeccionado, sin que ello sea necesario que el inspeccionado desarrolle una actividad de riesgo, más aun que dicha obligación se encuentra prevista en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que si bien dentro de dichos preceptos remite a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo cierto es que dicha precisión atiende a indicar el marco normativo en el cual se establecerán los términos en que deberán ser contratados, mismos que efectivamente a la fecha no han sido publicados, sin embargo, ello no quiere decir que se deba exceptuar a los generadores de dicha obligación, pues la Ley es muy clara al señalar que los generadores de residuos peligrosos categorizados como grandes generadores deban contar con seguro ambiental.

Aunado a lo anterior es de señalar que como bien lo refieren dentro de dicho oficio circular aportado por el inspeccionado, la determinante tomada dentro del mismo corresponde a una mera opinión del personal del Instituto, mismos que no cuentan con facultades ni personalidad para poder determinar que sí o que no es exigible en atención a la normatividad ambiental, toda vez que en los artículos 5° y 6° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, precisa con claridad las facultades que con expresas para la Federación y que por consiguiente serán ejercidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a través de sus Órganos desconcentrados, según sea el caso, dentro de los cuales no se encuentra previsto el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por tanto no es quien puede hacer un juicio para determinar las obligaciones a las que se encuentra sujeto en su carácter de generador de residuos peligrosos.

Respecto a los correos aportados por el inspeccionado, se tiene que dichas pruebas no cuentan con valor probatorio pleno en razón que no cuentan con las características previstas en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, debido a que las documentales aportadas por el inspeccionado no cuentan con elementos con los cuales se pueda tener la certeza que dicho documento electrónico es inalterable, por ejemplo que cuente con la firma electrónica avanzada, prevista en el Código de Comercio, o algún tipo de certificación que de la certeza de inalterabilidad, autenticidad, durabilidad y el elemento de seguridad como el *desarrollo de las claves de cifrado y otras medidas criptográficas* de que el documento electrónico es seguro.¹

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección que practicó esta autoridad para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, se tiene que se asentó en la medida correctiva número 6:

¹ <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/valorprobatoriodelosmedioselectronicos.pdf>

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

“Respecto a la medida correctiva número 6, se le solicita al visitado presentar el seguro ambiental vigente, correspondiente a la categoría de Gran generador el visitado reitera que de momento no puede acceder al archivo correspondiente pero que dará respuesta a la brevedad posible.”

Y realizando un análisis de lo asentado con las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, se observa que manifestó no encontrarse categorizado como gran generador de residuos peligrosos, sin que de los autos del procedimiento administrativo obvie la documentación con la cual acredita haber notificado la generación de residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, por lo que no se tiene plena certeza que la inspeccionada se encuentre dentro de dicha categoría y por tanto obligada a contar con seguro ambiental, además de adjuntar a dicho escrito el oficio circular ya anteriormente referido y analizado.

En virtud de lo anterior, y considerando que la obligación de contar con seguro ambiental es exigible a los generadores de residuos peligrosos categorizados como grandes generadores, supuesto que a la fecha no ha quedado establecido documentalmente, en razón que a la fecha no se ha aportado la documentación a través de la cual acredite contar con el registro como generador de residuos peligrosos así como haber notificado la generación y con ello la categoría en la cual se ubica su establecimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que ante la falta de pruebas esta autoridad de manera precautoria y a efecto de no afectar la esfera jurídica del inspeccionado determina **dejar sin efectos** la irregularidad en estudio.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual acreditara haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil dieciocho ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, sin que dentro de la diligencia haya sido aportada ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se inició el presente procedimiento administrativo en contra del inspeccionado, dentro del cual compareció a manifestar no encontrarse obligado a contar con ello debido a que se encuentra clasificada en el Nivel I, sin embargo, de las pruebas aportadas por el inspeccionado dentro del presente asunto así como las constancias que obran en autos no se advierte que se encuentre en dicho nivel y mucho menos la categoría en la cual se ubica en atención a la generación anual de residuos, siendo esta última la determinante para acreditar si se encuentra o no obligado a la presentación de la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría. Por lo que ante la falta de pruebas que acrediten que el inspeccionado se encuentra sujeto a dar cumplimiento a la obligación verificada en la visita de inspección, esta autoridad determina **dejar sin efectos** la irregularidad en estudio.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N. 26
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000271

correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0713/2019 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, las cuales fueron impuestas con la finalidad de corregir la conducta del inspeccionado y encaminarlo al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mismas que debían ser cumplidas en los términos y plazos ahí establecidos, observando que en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el inspeccionado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, sin embargo, dichas pruebas y manifestaciones no fueron suficientes por lo que en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve esta autoridad llevó a cabo la visita de verificación número II-00314-2020, dentro de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas; la cual fue valorada en el punto CUARTO del acuerdo PFFPA/8.5/2C.27.1/0624/2021 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno; el cual será citado para su mayor apreciación:

“CUARTO.- Toda vez que la orden de inspección número II-00314-2020 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, y el acta de inspección del mismo número y de fecha treinta del mismo mes y año, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19 a nombre del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR N.º. 6**, se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.

En virtud, de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:

A fojas **cinco y seis** se asentó:

“A continuación se hace la circunstanciación de los hechos particulares del establecimiento visitado y de aquellos que se observan durante el desarrollo de la visita, conforme a los puntos del objeto señalado en la orden **II-00314-2020**, respetando el orden en el que aparecen:

Respecto a la medida correctiva número 1, se le solicita al visitado el original y copia para su cotejo de los manifiestos del año de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, además de los manifiestos 14094, 0131, 0783, 1449, 0303, 1012, 2366, 3161, 5741 y 6042 del mil dieciocho, los manifiestos números 8797, 9594 y 10220 del año de dos mil diecinueve, toda vez que se

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

encuentran presentados en copias, a lo que el visitado manifiesta que de momento no puede acceder al archivo correspondiente pero que dará respuesta en los siguientes días.

Respecto a la medida correctiva número 2, se le solicita al visitado exhiba su registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se considere a saber punzocortantes, no anatómicos y partes dentales, al respecto el visitado manifiesta que dará respuesta a la brevedad posible.

Respecto a la medida correctiva número 3, se le solicita al visitado la categoría en la cual se ubica el establecimiento del inspeccionado ya sea como micro, pequeño o gran generador, en atención a la generación anual de residuos peligrosos biológico infecciosos, a saber punzocortantes, no anatómicos y partes dentales, a lo que el visitado manifiesta que de momento no puede presentar lo solicitado, que dará respuesta a la brevedad posible.

Respecto a la medida correctiva número 4, se le solicita me conduzca al almacén temporal de residuos peligrosos con el objeto de verificar las condiciones de almacenamiento y se observa que este almacén tiene almacenado en el momento de la visita, dos contenedores de plástico de aproximadamente 100 litros de capacidad conteniendo en su interior residuos no anatómicos, resguardados en bolsas plásticas de color rojo con sello universal de peligrosidad, asimismo se observa que estos dos contenedores se encuentran con tapa de identificación universal de RPBI's, así mismo, se observan dos recipientes de plástico de aproximadamente 7.6 litros de capacidad conteniendo punzocortantes y cerrados así como dos recipientes más plástico rojo de 3.2 kilogramos de capacidad conteniendo punzocortantes, no observándose en el momento de la visita otro tipo de materiales, acepto los señalados.

Respecto a la medida correctiva número 5, se le solicita al visitado en sus bitácoras e generación de residuos peligrosos la información referente a la fecha de ingreso y salida del almacén, nombre, razón social y número de autorización del prestador de servicios, característica de peligrosidad y fase de manejo siguiente a la salida del almacén, en este punto y como respuesta, el visitado reitera que de momento no puede acceder al archivo correspondiente pero que lo presentará a la brevedad posible.

Respecto a la medida correctiva número 6, se le solicita al visitado presentar el seguro ambiental vigente, correspondiente a la categoría de Gran generador el visitado reitera que de momento no puede acceder al archivo correspondiente pero que dará respuesta a la brevedad posible.

Respecto a la medida correctiva número 7, se le solicita al visitado de encontrarse categorizado como GRAN generado de residuos peligrosos deberá exhibir la documentación a través de la cual presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000272

Anual correspondiente al año de 2018, el visitado reitera que de momento no puede acceder al archivo correspondiente pero que presentará a la brevedad posible la respuesta correspondiente.

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en una (01) hoja a la siguiente acta.”

Una vez descrito lo anterior, esta autoridad realizará el siguiente análisis para determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento:

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro de la diligencia el inspeccionado no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos mencionados dentro de la medida correctiva en estudio, toda vez que refiere no poder acceder a la documentación solicitada, y una vez analizada las pruebas y manifestaciones aportadas por el inspeccionado dentro del escrito de comparecencia, se aprecia que manifiesta exhibir los manifiestos solicitados, adjuntando una relación que lleva por nombre “Anexo 1 “Manifiestos Enero 2016 a Junio 2019”, además de los siguiente manifiestos:

- En copia simple:
 - ✓ Manifiesto de fecha siete de enero de dos mil dieciséis.
 - ✓ Manifiesto de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis.
 - ✓ Manifiesto de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis.
 - ✓ Manifiesto de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis.
 - ✓ Manifiesto de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis.
 - ✓ Manifiesto de fecha siete de junio de dos mil dieciséis.
 - ✓ Manifiesto de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis.
 - ✓ Manifiesto de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis.
 - ✓ Manifiesto de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis.
 - ✓ Manifiesto de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis.
 - ✓ Manifiesto de fecha tres de enero de dos mil diecisiete.
 - ✓ Manifiesto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete.
 - ✓ Manifiesto de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete.
 - ✓ Manifiesto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.
 - ✓ Manifiesto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete.
 - ✓ Manifiesto de fecha seis de junio de dos mil diecisiete.
 - ✓ Manifiesto de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete.
 - ✓ Manifiesto de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete.
 - ✓ Manifiesto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.
 - ✓ Manifiesto de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete.
 - ✓ Manifiesto de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.
 - ✓ Manifiesto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.
 - ✓ Manifiesto de fecha dos de enero de dos mil dieciocho.

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

- ✓ Manifiesto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.
- ✓ Manifiesto de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho.
- ✓ Manifiesto de fecha tres de abril de dos mil dieciocho.
- ✓ Manifiesto de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho.
- ✓ Manifiesto de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.
- ✓ Manifiesto de fecha tres de junio de dos mil dieciocho.
- ✓ Manifiesto de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho.
- ✓ Manifiesto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.
- ✓ Manifiesto de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve.
- ✓ Manifiesto de fecha dos de abril de dos mil diecinueve.
- ✓ Manifiesto de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve.
- ✓ Manifiesto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.

En dichos manifiestos se puede apreciar un sello plasmado con los datos de la empresa Sterimed con una firma en original desconociendo los motivos por los que fueron plasmados, pero el contenido del manifiesto se encuentra en copia simple.

- En original:
 - ✓ Manifiesto de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis.
 - ✓ Manifiesto de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis.
 - ✓ Manifiesto de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.
 - ✓ Manifiesto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho.
 - ✓ Manifiesto de fecha seis de once de dos mil dieciocho.
 - ✓ Manifiesto de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.
 - ✓ Manifiesto de fecha primero de enero de dos mil diecinueve.
 - ✓ Manifiesto de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Dichos manifiestos se encuentran firmados y sellados por las empresas encargadas de dar el manejo integral fuera del establecimiento generador.

Una vez analizados los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, se aprecia que el inspeccionado exhibe en copia simple, y considerando que dentro de la medida correctiva en estudio, es clara al señalar que debía ser presentados en original y copia para su cotejo, situación que no fue observada por el inspeccionado al aportar las pruebas documentales, y considerando que como ha sido referido por el Tribunal las copias simples son susceptibles a ser manipuladas, como así se precisa con claridad en la Tesis que señala:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) **30**
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000273

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

Razón por la cual el valor probatorio de las pruebas aportadas por la inspeccionada quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que la información plasmada en la copia no puede ser corroborada que precisa la información con la que cuenta el original, aunado a que el inspeccionado debe contar con el original del manifiesto y que además fue colocado en dicha copia un sello y firma de la empresa denominada Sterimed, desconociendo la intencionalidad de colocar dicho sello, motivo suficiente para determinar que las copias simples aportadas no reflejan el contenido que contiene el original y por tanto se determina no darles valor probatorio pleno, además de no entrar al estudio de las mismas en razón de no existir otro medio de prueba que acredite la veracidad de las copias aportadas.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada únicamente exhibe dos manifiestos para el año de dos mil dieciséis, los cuales se encuentran debidamente firmados y sellados por las empresas involucrados en el manejo de los residuos peligrosos, no exhibe los manifiestos correspondientes al año de dos mil diecisiete, con respecto a los manifiestos correspondientes al año de dos mil dieciocho, se tiene que únicamente exhibió el

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

manifiesto número 6042 de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el cual se encuentra sellado y firmado por el prestador de servicios, y respecto a los manifiestos del año de dos mil diecinueve, se tiene que sólo exhibió el original del manifiesto número 10220 de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, mismo que se encuentra debidamente firmado y sellado por los prestadores de servicios.

*Ahora bien, se determina que dentro de la visita de inspección el inspeccionado no exhibió la documentación solicitada y dentro del escrito aportado dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección, se tiene que no fueron suficientes en razón de no haber sido aportados en términos de lo previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en cuanto a las pruebas aportadas se tiene que no refieren a la totalidad de manifiestos precisados en la medida correctiva en estudio, por lo que se determina tener por **parcialmente cumplida la medida correctiva número 1.***

*Respecto a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro de la diligencia de visita el inspeccionado manifestó no poder acceder a la documentación solicitada para aportarla, sin embargo, refirió informar a la brevedad posible, y una vez analizado el escrito de comparecencia se tiene que el inspeccionado manifestó haber solicitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el registro ambiental [REDACTED] desde el día dos de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta, agregando a su escrito de comparecencia copia simple de un escrito emitido en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que como ya se había referido las copias simples quedan al prudente arbitrio de esta autoridad al no encontrarse cotejadas del original, en términos de lo previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dicha prueba no es suficiente para acreditar el cumplimiento a la medida correctiva en estudio, y considerando que a la fecha esta autoridad no cuenta con pruebas suficientes para determinar que el inspeccionado cuente con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 2.***

*En relación a la medida correctiva número 3, señala el inspeccionado dentro de la diligencia no poder acceder a la documentación y por tanto no fue posible aportar las pruebas solicitadas, y una vez valorado el escrito de comparecencia así como las pruebas a él anexadas, se tiene que el inspeccionado señaló exhibir la solicitud del registro ambiental, encontrando adjunto el oficio emitido en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve y presentado ante la Secretaría a través del cual solicita copia del registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo, como ya ha sido mencionado dicho documento se encuentra presentado en copia simple y por tanto su valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, ello den términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, situación que ya ha sido hecho del conocimiento del inspeccionado, en tanto se determina no darle valor probatorio pleno en virtud que no existe otra prueba con la que se relacione y haga constar que el contenido de la misma es igual al del original, aunado a que de entrar al estudio de la misma no acredita que el inspeccionado cuente con la notificación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la categoría en la cual se ubica el establecimiento, por tanto se determina tener por **no cumplida la medida correctiva en estudio.***

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

32

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000274

En cuanto la medida correctiva número 4, se tiene que dentro de la diligencia fue posible verificar el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, dentro del cual se detectó la presencia de dos contenedores de plástico de aproximadamente 100 litros de capacidad conteniendo en su interior residuos no anatómicos, dos contenedores se encuentran con tapa de identificación universal de RPBI's, dos recipientes de plástico de aproximadamente 7.6 litros de capacidad conteniendo punzocortantes y cerrados, así como dos recipientes más plástico rojo de 3.2 kilogramos de capacidad conteniendo punzocortantes, sin detectarse dentro de dicha área la presencia de materiales o residuos diversos a los de características de peligrosos propias de biológico infecciosos, aunado a que el inspeccionado dentro de su escrito de comparecencia refiere aportar copia del acta para acreditar el cumplimiento de la medida en estudio, no obstante, de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección esta autoridad determina que la inspeccionada llevó a cabo la medida correctiva ordenada, separando los materiales propios a sabanas, batas y manteles a granel, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 4**.

Por lo que respecto a la medida correctiva número 5, se tiene que dentro de la diligencia señaló la imposibilidad de acceder a la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, razón por la cual no fue posible corroborar el cumplimiento de la medida correctiva, y una vez valoradas las pruebas y manifestaciones aportadas por el inspeccionado dentro del escrito aportado, refiere aportar Cédula de recolección de RPBI, encontrando agregado a dicho escrito el documento referido, el cual precisa información como fecha, Delegación, Unidad Médica, Turno, Ruta de recolección, Destino final hora, Fecha de capacitación, Responsable de recolección, Cuenta con equipo de seguridad, percibe concepto 14, tipo de residuo, contenedor estacionario; laboratorio, quirófano, urgencias, banco de sangre, patología, otro, capacidad de la bolsa no mayor al 80%, número de bolsas recolectadas, número de contenedores revisados, re reponen bolsas y/o contenedor, se encontró derrame, se atendió el derrame, no. de bolsas entregadas en almacén temporal, se desinfectaron carros, observaciones, responsable de recolección, jefe de servicios básicos, jefe de conservación de unidad, contenedor estacionario; hemodiálisis, urgencias, pediatría, adulto, curaciones, quirófano 6, quirófano central, quirófano tococirugía, cirugía, ginecología, encamados, hombre, mujeres, pediatría, CUPA, bajo riesgo, ambulatoria, laboratorio y terapia intensiva, bolsa roja 55x60, bolsa roja 70x90, bolsa roja 110x120, bolsa amarilla 55x60, bolsa amarilla 70x90, bolsa amarilla 110x120, contenedor punzocortantes 7 lts., contenedor líquidos rojo 3 lts., contenedor líquidos rojo 7 lts., contenedor líquido amarillo, nombre y matrícula, fecha y turno y personal de limpieza e higiene.

Una vez valorado el documento aportado para acreditar que cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo se tiene que dicho documento no se encuentra llenado con la información que acredite que realiza el adecuado llenado de la misma y que dentro de la misma se plasma la información referente a acreditar el manejo de residuos peligrosos dentro de su establecimiento, puesto que al carecer de la información que es requisitada la llenar la bitácora no puede ser constatado que dentro de la misma se plasme la información referente a fecha ingreso y salida del almacén, nombre, razón social y número de autorización del prestador de servicios, característica de peligrosidad y fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y considerando que dentro de la medida correctiva en estudio busca que la bitácora cuente con dicha información, esta autoridad determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 5**.

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

33

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

En cuanto a la medida correctiva número 6, se tiene que dentro de la diligencia el inspeccionado no exhibió la documentación referente a la categoría en la cual se encuentra ubicado así como al seguro de ambiental vigente solicitado, y una vez valorado el escrito aportado por la inspeccionada se observa que manifiesta no aplicarle la obligación referida en atención a que la unidad no debe contar con algún seguro ambiental, sin embargo, se tiene que dentro del presente asunto el inspeccionado ha sido omiso en aportar la documentación referente a haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se ubica su establecimiento, ello en atención a la generación anual de residuos, por lo que ante la incertidumbre respecto a si el inspeccionado se ubica en la categoría de gran generador por la falta de pruebas, esta autoridad determina **dejar sin efectos la medida correctiva en estudio.**

Respecto a la medida correctiva número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección manifestó la imposibilidad para aportar la documentación referente a la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil dieciocho, y una vez valorado el escrito aportado por la inspeccionada se observa que manifiesta no aplicarle la obligación debido a que se encuentra clasificada en el Nivel I, sin que aporte las documentales con las que sustente su dicho, no obstante lo anterior, se tiene que dentro del presente asunto el inspeccionado ha sido omiso en aportar la documentación referente a haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se ubica su establecimiento, ello en atención a la generación anual de residuos, por lo que ante la incertidumbre respecto a si el inspeccionado se ubica en la categoría de gran generador por la falta de pruebas, esta autoridad determina **dejar sin efectos la medida correctiva en estudio.**"

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado no fueron desvirtuadas las irregularidades números 1, 2 y 4, fue subsanada la irregularidad número 3, y se dejó sin efectos las irregularidades números 5 y 6, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

34

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000275

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 71 fracción I, incisos b), d), e) y f), 75 fracción II y 86 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En principio es importante mencionar que el inspeccionado tiene una actividad de atención de medicina familiar, dentro del cual cuenta con diversas áreas, tales como áreas de servicio, sala de espera, consultorios, módulos de atención médica, módulos de enfermería especializada, área dental, área de atención médica continua, áreas comunes, para las actividades de servicios de atención médica familiar, donde se generan residuos peligrosos biológico infecciosos, principalmente en los tres módulos de atención médica, área dental, enfermería especializada y módulo de atención médica continua, donde se observa la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos principalmente: jeringas, no anatómicos y punzocortantes, situación que es del conocimiento del inspeccionado desde el inicio actividades, lo cual se traduce en que previo a la visita de inspección sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeto, más aún que dentro de la visita de inspección se detectó el cumplimiento a algunas, por lo que la gravedad del inspeccionado atiende a la posibilidad de una contingencia en el incumplimiento de sus obligaciones pero más aún al carácter omisivo detectado en la visita de inspección.

Dicho lo anterior, es del conocimiento del inspeccionado que debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentran considerada en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento del inspeccionado se detectó que no exhibe los manifiestos correspondientes a los años de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y no aportar los originales de los manifiestos números 14094, 0131, 0783, 1449, 0303, 1012, 2366, 3161 y 5741 correspondientes al año de dos mil dieciocho, 8797 y 9594 del año dos mil diecinueve, por lo que no acredita debidamente la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que esta autoridad hizo del conocimiento del inspeccionado la omisión detectada dentro de la visita de inspección y aun así no exhibió la documentación que acreditara contar con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, puesto que en reiteradas ocasiones aportó copias simples de los mismos.

Y considerando que contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos es de suma importancia para acreditar el manejo integral de los residuos peligrosos generados, ya que dicho sistema fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Y en el caso del inspeccionado se tiene que al momento no exhibió los manifiestos correspondientes a los años de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y no aportar los originales de los manifiestos números 14094, 0131, 0783, 1449, 0303, 1012, 2366, 3161 y 5741 correspondientes al año de dos mil dieciocho, 8797 y 9594 del año dos mil diecinueve, con la finalidad de acreditar el manejo adecuado de los residuos peligrosos ahí amparados, a pesar que durante la práctica de la visita de inspección así como del presente procedimiento administrativo se hizo de su conocimiento, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se considera grave.

En tanto, notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) 36
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000276

genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual el inspeccionado incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos lo cual a la fecha no ha sido acreditado, puesto que únicamente refirió aportar documentación con la cual solicitó la expedición de copias del registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que con dicha prueba pueda acreditar que efectivamente cuenta con registro presentado ante dicha Secretaría, así como los residuos peligrosos que fueron reportados, por lo que se acredita el carácter negligente y la falta de interés que tiene hacia el cumplimiento de sus obligaciones, ya que inicio actividades el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y a la fecha el inspeccionado no cuenta con la documentación que acredite haber notificado a la Secretaría la generación de residuos y mucho menos la generación anual que se genera en atención a su actividad principal, por lo que se considera grave la irregularidad.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeto el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que a la fecha no ha sido acreditada como cumplida o corregida, lo cual permite señalar que el inspeccionado se encuentra laborando en la clandestinidad, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Esta autoridad considera grave la irregularidad consistente en que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se detectó que eran resguardados materiales que son utilizados para el desarrollo de su actividad, tales como sabanas, batas y manteles a granel, y considerando que el establecimiento de un almacén temporal de residuos es con la necesidad de resguardar los residuos peligrosos generados en un área que reúna las condiciones necesarias para garantizar la estabilidad de los residuos peligrosos hasta en tanto sean remitidos a destino final, evitando en todo momento la dispersión, mezcla, mal manejo, reactivar las características de peligrosidad, etcétera, razón por la cual dicho almacén debe reunir una serie de acondicionamientos para garantizar en atención al tipo de residuo el adecuado resguardo, pero en el caso que se analiza, se tiene que dentro de dicha área eran resguardados materiales que son utilizados para el desarrollo de la actividad del inspeccionado, situación que agrava la mala utilización del

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

37

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

almacén puesto que al permanecer dentro del almacén podrían ser impregnados de las características de peligrosidad de los residuos que se encuentra ahí depositados así como provocar una reacción innecesaria, lo cual incitaría al incremento de la generación de residuos peligrosos, situación que pretende evitar la normatividad ambiental en su conjunto, ya que la creación de obligaciones a la personas que generan residuos peligrosos biológico infecciosos haciéndolo obligatorio a través de una Ley, Reglamento o Norma Oficial fueron creadas con el objeto de establecer un manejo adecuado a dichos residuos y de manera separa en atención a sus características físicas, incompatibilidad, de peligrosidad, etcétera, para así evitar que dichos residuos perjudique el medio ambiente en el que se desarrollan los seres humanos, tales como plantas, animales y personas, propiciando al desarrollo sustentable, y considerando que la forma en que lleva a cabo sus actividades el inspeccionado no se encuentran dirigidas a reducir los efectos adversos de los residuos peligrosos en el ambiente, sino por el contrario, toma la decisión de incumplir con dichas obligaciones omitiendo el riesgo al que expone a su personal así como al ambiente en el que se desarrolla, y considerando que los materiales detectados son utilizados para el desarrollo de sus actividades, estos pudieron impregnados y mal utilizados, propiciando el esparcimiento de las características de peligrosidad de dichos residuos así como los microorganismo de los cuales se encuentran impregnados, en tanto se determina grave la irregularidad referida.

De igual forma, se considera importante que en la bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea plasmada la información que señala el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, al solicitar información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, pero considerando que durante la visita se detectó que la inspeccionada omite registrar la información referente a si la fecha es de entrada o salida, información referente a nombre, razón social y numero de autorización del prestador de servicios, característica de peligrosidad y fase siguiente a la salida del almacén, omisión que no fue corregida en la substanciación del presente procedimiento puesto que no obran documentales que acrediten que el inspeccionado corrigió su omisión, y considerando que la bitácora es un medio de conocimiento de la generación así como las cantidades y el tipo de residuo que se encuentra siendo resguardado dentro del área de almacén, de tal manera que al ser solicitada la información del mismo podría tenerse certeza del tipo de residuo generado y la cantidad que es resguardada en dicho almacén, razón por la cual su bitácora no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada un medio de conocimiento efectivo del tipo de residuos que resguarda, lo cual puede hacer la diferencia en la atención a la emergencia que se pudiese suscitar en el transporte de residuos peligrosos, además de no conocer de manera pronta el adecuado manejo al que son sometidos sus residuos peligrosos, razón por la cual se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento del inspeccionado, y que aún no ha sido corregida.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en el punto OCTAVO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) 38
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000277

cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00037-2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de medicina familiar, que inició operaciones en fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que cuenta ochenta y ocho empleados, que cuenta con equipo de cómputo, equipo médico de consultorio, dos autoclaves, herramientas manuales para mantenimiento en general, y un refrigerador como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad principal, asimismo, manifiesta que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de tres mil seiscientos veinte metros cuadrados, el cual es de su propiedad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, en razón que al momento de la visita de inspección se detectó que contaba con algunas de las obligaciones a las que se encuentra sujeta en la normatividad ambiental, en razón que al momento de la visita de inspección se detectó que contaba con algunas de las obligaciones a las que se encuentra sujeta en la normatividad ambiental, así como con algunos manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en copia, con lo cual se acredita que conoce las obligaciones de remitir a disposición final los residuos peligrosos generados, sin embargo, es omiso en exhibir los manifiestos originales para acreditar el adecuado manejo, en tanto se observa un carácter intencional del inspeccionado al omitir exhibir la información requerida.

Ahora bien, es de señalar que el inspeccionado sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeto como lo es registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos así como notificar la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento en atención a la generación anual de residuos peligrosos, pero a la fecha no aportado la documentación con la cual acredite el cumplimiento a la obligación a la cual se encuentra sujeto debido a la generación de residuos, lo cual se traduce en que el inspeccionado a pesar

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

de tener conocimiento opta por continuar laborando en la clandestinidad, por lo que es evidente la acción omisiva del inspeccionado.

En virtud de lo anterior, se observa que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos el inspeccionado resguardaba materiales que son utilizados para desarrollar su actividad principal, tales como sabanas, batas y manteles a granel, situación que fue corregida una vez que esta autoridad hizo del conocimiento del inspeccionado a través de la visita de inspección y al ser iniciado el presente procedimiento, sin embargo, es evidente que el inspeccionado tiene previo conocimiento de las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto y aún así optó por incumplir con el adecuado manejo de los residuos peligrosos, por lo que de los autos se puede acreditar la negligencia del inspeccionado en el cumplimiento de su obligación ambiental.

Respecto a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, es de mencionar que el inspeccionado tiene conocimiento de la obligación de contar con una bitácora, aunado a que fue exhibida la respectiva bitácora de generación anual y modalidades de manejo, además que dicha bitácora considera la totalidad de rubros previstos en la normatividad ambiental, sin embargo, el inspeccionado es omiso en señalar lo conducente a si la fecha es de entrada o salida, no plasma la información referente a nombre, razón social y número de autorización del prestador de servicios, característica de peligrosidad ni plasma la fase siguiente a la salida del almacén a pesar de tener conocimiento personal y directo a través del acuerdo de emplazamiento, y aun así optó por no exhibir la documentación que acredite el cumplimiento, por lo que se evidencia la falta de compromiso y por tanto la omisión negligente del inspeccionado.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, puesto que si bien dentro del presente procedimiento el inspeccionado acreditó contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final, lo cierto es que no exhibió manifiestos correspondientes a los años de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y algunos manifiestos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve se encontraban en copia simple, a pesar de tener conocimiento que era necesario exhibir el original, aunado a que en la substanciación del presente procedimiento no exhibió los originales solicitados, por lo que no fue posible acreditar el adecuado manejo de los residuos peligrosos, además que dicha omisión se traduce en un beneficio económico, en razón que el inspeccionado no ha realizado erogaciones económicas ni administrativas para gestionar con el prestador de servicios el original de su manifiestos, para lo cual es necesario la designación de una persona que cobra un sueldo para realizar las acciones necesarias en solicitar los manifiestos en original, lo cual no ha hecho a la fecha, puesto que continúa sin contar con dichos manifiestos, por lo que el incumplimiento se considera económico.

Aunado a lo anterior, es de mencionar notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento generador en

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N. 40
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000278

atención a la cantidad de generación anual, para la cual debe realizar una inversión administrativa y económica en la designación de personal para elaboración y presentación de la documentación necesaria para informar a la Secretaría la generación de sus residuos peligrosos, sin embargo, como ya se mencionó, fue necesario que esta autoridad practicara la respectiva visita de inspección para que llevara a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento, por lo que se considera que el inspeccionado ha obtenido un beneficio económico en la omisión de su cumplimiento.

El incumplimiento detectado en el establecimiento, dentro del cual se depositaban materiales, se determina que dicha negligencia con lleva obtener un beneficio económico puesto que al depositar dentro de la misma materiales que no cuenta con un área específica para ello permite que el inspeccionado le dé un uso diferente a las zonas que no están siendo utilizadas con la colocación de envases dentro de dicho almacén, y así evitar designar otra área del establecimiento para la resguardar dicho material así como una erogación monetaria en la adecuación del área necesaria para su utilización, lo cual implicaría designar a una persona, la cual cobra un suelo, para la selección del área necesaria así como en materiales para la adecuación de la misma para resguardar los materiales detectados en el almacén, por lo que el incumplimiento de las disposiciones ambientales son meramente económicas. Del mismo modo, se considera un beneficio económico obtenido por el inspeccionado al realizar el registro de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que dentro de la visita de inspección se evidenció que el inspeccionado omite señalar dentro de su bitácora la información referente a si la fecha es de entrada o salida, no plasma la información referente a nombre, razón social y numero de autorización del prestador de servicios, característica de peligrosidad ni plasma la fase siguiente a la salida del almacén, lo cual se traduce en un beneficio económico, puesto que en lugar de dedicarle un tiempo considerable para registrar en la bitácora la información referente al manejo de los residuos peligrosos, realiza un llenado sin considerar la totalidad de la información, lo cual no surte los efectos necesarios de una bitácora, por lo que el inspeccionado se ha beneficiado económicamente con la omisión de su cumplimiento.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no acreditar la adecuada disposición final de los residuos peligrosos amparados en los manifiestos del año dos mil dieciocho con números 14094, 0131, 0783, 1449, 0303, 1012, 2366, 3161 y 5741, del año dos mil diecinueve los manifiestos números 8797 y 9594, toda vez que se encuentran presentados en copias simples, así como los correspondientes a los años de dos mil dieciséis y diecisiete los cuales no fueron exhibidos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber punzocortantes, no anatómicos y partes dentales, así como la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionado como micro, pequeño o gran generador en atención a la generación anual de sus residuos peligrosos biológico infecciosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, se procede a imponer una **multa** por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no llevar a cabo una gestión integral dentro de su establecimiento, en razón de resguardar dentro del almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos materiales que son utilizados para el desarrollo de su actividad, tales como sabanas, batas y manteles a granel, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, se procede a imponer una **multa atenuada** por la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

42

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000279

4.- Por no señalar si la fecha es de entrada o salida, información referente a nombre, razón social y número de autorización del prestador de servicios, característica de peligrosidad y la fase siguiente a la salida del almacén, en la bitácora de generación de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71, fracción I, incisos b), d), e) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, se procede a imponer una **multa** por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso,

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000280

de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá exhibir **el original y copia para su cotejo** de los manifiestos del año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, además de los manifiestos 14094, 0131, 0783, 1449, 0303, 1012, 23663161 y 5741 del dos mil dieciocho, los manifiestos números 8797 y 9594 del año dos mil diecinueve, toda vez que se encuentran presentados en copias, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá registrarse como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber punzocortantes, no anatómicos y partes dentales, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica el establecimiento del inspeccionado ya sea como micro, pequeño o gran generador, en atención a la generación anual de residuos peligrosos biológico infecciosos, a saber punzocortantes, no anatómicos y partes dentales, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá precisar en sus bitácoras de generación de residuos peligrosos la información referente a la fecha ingreso y salida del almacén, nombre, razón social y número de autorización del prestador de servicios, característica de

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

45

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

peligrosidad y fase de manejo siguiente a la salida del almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la empresa al rubro citada, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 71 fracción I, incisos b), d), e) y f), 75 fracción II y 86 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, una **multa total** por la cantidad de **\$31,367.00 (TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **350 (doscientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

46

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000281

Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

47

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N. 48
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

000282

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) 50

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0639/2021

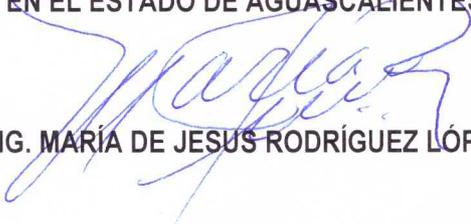
000283

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

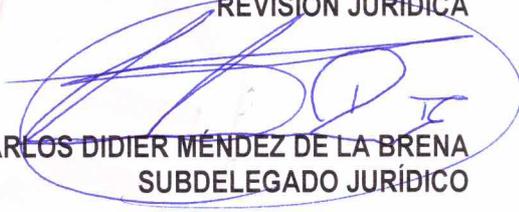
NOVENO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 6**, a través de su representante legal, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en Avenida Miguel de la Madrid s/n, Colonia Agua Clara, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N. 51
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43